



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 17/06/2022, presentada por el doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, quien registra como Email procesos@tenijuridica.com.co. en su condición de representante legal de la Sociedad Prestadora de Servicios Jurídicos TECNIJURIDICA S.A.S. Ni. 800.166.594-8 quien a su vez actúa como apoderada especial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., No. 800037800-8 en su condición de endosatario en propiedad a FINAGRO, contra GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA.

Así mismo, se deja constancia que verificada la página SIRNA, el togado del derecho se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa Adicionalmente, le manifiesto que el demandante afirma tener bajo su custodia los originales del pagaré No. 063706100006326 con su carta de instrucción para ser exhibidos al juez cuando así se le requiera (art. 245 del C.G.P.)

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022022-00061-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, julio 16 de 2022.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-

H.R.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, Enero Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2022-00061-00.-

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8

APODERADO. Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES C.C. No. 8.672.659 y T.P. No. 34.593 del C.S. de la J.

DEMANDADO (S): GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA C.C. No. 92.028.911

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que el apoderado de la entidad demandante se encuentra apto para ejercer el litigio que representa. Cita como medio de notificación

H.R



Email pertenecientes a él y la entidad poderdante coincidentes desde el envío de la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en un (1) pagaré No.063706100006326 como respaldo a la obligación No. 725063700092441 por valor de \$24.999.456,00 (vistos a folio 8 al 13 de la demanda). Dichos título ejecutivos, en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó en uno de los apartes de la demanda (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original del antes mentados pagaré y carta de instrucción del mismo se encuentran bajo su custodia y se pondrán a disposición de este Despacho cuando le sea requerido, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

El Despacho encuentra que la demanda aportada en medio digital cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del demandado, **GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA C.C. No. 92.028.911**, por la suma de \$24.999.456,00 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde 12/03/2021 hasta 13/06/2022 y moratorios causados desde 13/06/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia art. 884 del C.Co. mas las costas y gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, No. 800037800-8** mediante apoderado judicial **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES C.C. No. 8.672.659 y T.P. No. 34.593 del C.S. de la J**, contra **GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA C.C. No. 92.028.911**, por la suma siguientes sumas de dinero :



- a) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$24.999.456,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No.063706100006326 como respaldo a la obligación No. 725063700092441.
- b) La suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.129.888,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde 12/03/2021 hasta el 13/03/2022, mas los intereses por mora causados desde 14/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa mas alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co.).
- c) La suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$806.622,00)**, por otros conceptos reconocidos en el Pagaré objeto de recaudo del crédito, más las costas y gastos procesales.

2.- Ordénese al demandado que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G. P., con sus respectivos intereses.

3.- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del C. G del P., al demandado se le concede un término de diez (10) días para que presente excepciones, una vez se realice la respectiva notificación que dispone el artículo siguiente.

4.- Notifíquese la presente providencia al ejecutado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020.

5.- Téngase al **Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES C.C. No. 8.672.659 y T.P. No. 34.593 del C.S. de la J.** como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8**, dentro de los términos y fines del poder especial conferido por el **Dr. EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, con C.C. No. 1.014.192.502** en su condición de apoderado general de la entidad demandante (visto a folio 6 de la demanda), acreditado mediante escritura pública No. 199 de fecha marzo 01/2022, y certificado de vigencia 1235 de marzo 1°. De 2021, (anexos a la demanda con posterioridad a la presentación de ésta).

6.- Téngase como medios de notificación a las partes: Apoderado: el Email jprocesos@tecnijuridica.com.co la entidad demandante al Email secretariageneral@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co al demandado en calle 14B No. 14-30



del barrio "Guinea" de Sincé, Sucre. No. 5B-170 del barrio San Luis de Sincé-Sucre. El demandante manifiesta bajo juramento desconocer dirección electrónica de éste.

7.- Téngase Como dependientes judiciales dentro de la presente litis a Jaime Rafael Silva Gaona C.C. No. 72.314.261 – María José Coba Mozo C.C. No.1.143.448.606 – Luis Gabriel Díaz Hernández C.C. 72.234.070 y T.P. No. 199.494 del C.S. de la J. para que revisen física y presencialmente y obtengan copias de autos , retiren oficios, demanda , notificaciones y en general representen a la parte apoderada en dichos asuntos.

8.- Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los Pagarés de crédito que confesó tener manifiesto tener bajo su poder su mandante custodia en sus instalaciones en sus el originales ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR
JUEZ**